



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11129/2024/3/CNC1

Reg. n.º 632/24

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n.º 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n.º 12/2021 de esta Cámara), asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Evelin Paola Álvarez contra la resolución que rechazó la excarcelación de la nombrada en esta causa n.º CCC 11129/2024/3/CNC1 caratulada “**ALVAREZ, Evelin Paola s/ incidente de excarcelación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone dijo:** 1. El 11 de marzo de 2024, la Sala 7ma. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad, confirmó el auto recurrido por la defensa mediante el cual se denegó la excarcelación de Álvarez. Para así resolver, el juez Ricardo Matías Pinto –a cuyo voto adhirió el juez Rodolfo Pociello Argerich– tuvo en cuenta, en primer término, que “*la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal de primera instancia favorable a la concesión de la excarcelación no resulta vinculante (...), a lo que se adiciona que en esta incidencia, la representante de la Fiscalía General N.º 3 –superior jerárquico– presentó un escrito en el que solicitó que se confirme la denegatoria de la excarcelación de la nombrada*”. Luego, señaló que, la nombrada se encuentra procesada por la comisión del delito de “*robo agravado por haberse cometido en un lugar poblado y en banda, y con un arma cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar*”, de modo que la escala penal aplicable, en su máximo, supera el tope previsto en la primera hipótesis del art. 316 –por remisión del art. 317, inc. 1.º–, CPPN. Además, apuntó que, respecto a la segunda alternativa de la norma, si bien Álvarez carece de antecedentes y el mínimo de la pena aplicable tornaría viable, en abstracto, la concesión de la excarcelación, por “*la extrema gravedad del hecho que se le atribuye*” –esto es, haber, junto a otras dos personas, “*sustraído los efectos de una*

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38706295#409754017#20240429112309097



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11129/2024/3/CNC1

mujer que transitaba en horas de la noche en la vía pública, a quien previamente el grupo habría aguardado estratégicamente para abordarla por detrás para exigirle la entrega de sus pertenencias mediante la exhibición de un arma de fuego que uno de los sujetos -no individualizado por el momento- habría apoyado en su torso”–, se infiere un pronóstico negativo. A su vez, el magistrado destacó que, el hecho de que la nombrada cuente con domicilio constatado, no registre rebeldías, se haya identificado correctamente al momento de su detención, y “no se encuentre inscrita bajo otras identidades en el Registro Nacional de Reincidencia, no resultan suficientes para diluir el riesgo procesal de fuga presente en el caso”. Por otra parte, en cuanto al peligro de entorpecimiento de la investigación, destacó que resta individualizar a uno de los autores que aún se encuentra prófugo. Finalmente, el sentenciante descartó la efectividad de una medida menos gravosa y entendió que el tiempo que lleva Álvarez en detención (desde el 27 de febrero de 2024) no luce desproporcionado.

2. Contra esa decisión la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. En primer lugar, alegó que el representante fiscal dictaminó favorablemente la concesión de la excarcelación, y que, “en nada cambia (...) el hecho de que” con posterioridad “el Sr. Fiscal General se haya expedido de modo contrario a la excarcelación petitionada, pues el dictamen del Fiscal de primera instancia es el que impedía ya en ese momento denegar la libertad de mi defendida, pues (...), no había caso que resolver”. En tal sentido, criticó la afectación a las garantías del debido proceso, al principio acusatorio y el deber de imparcialidad del juzgador, destacó que no existía contradicción entre las partes y que el *a quo* incurrió en exceso de jurisdicción, y citó doctrina y jurisprudencia para sostener su posición. Por otro lado, expresó que el *a quo* no desarrolló una adecuada fundamentación a la hora de restringir el derecho de su defendida a transitar el proceso en libertad, y que, por ende, incurrió en arbitrariedad. En este sentido, indicó que no se advertían circunstancias objetivas que permitieran afirmar la existencia de riesgos procesales que justificaran la imposición de la medida cautelar más gravosa, en lugar de las medidas alternativas al encierro enlistadas en el art. 210, CPPF, y que el tribunal fundó tal circunstancia en las características de

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38706295#409754017#20240429112309097



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11129/2024/3/CNC1

los hechos imputados, de modo que la sentencia resultaba violatoria del principio de inocencia, de la garantía de juicio previo y del derecho a esperar el juicio en libertad. Recordó que, de conformidad con lo establecido en el plenario “**Díaz Bessone**”¹, la mera expectativa de una pena de efectivo cumplimiento, resulta insuficiente para justificar el encierro preventivo. Señaló que, no podía soslayarse el hecho de que la imputada contaba con arraigo constatado, se había identificado correctamente al momento de ser detenida, no registraba declaraciones de rebeldía, y “*no cuenta con otras identidades*”. Finalmente, destacó que, en tanto el mínimo de la pena prevista y la ausencia de antecedentes condenatorios le permitirían a Álvarez acceder a una condena de ejecución condicional, la prisión preventiva resultaba violatoria del principio de proporcionalidad, conforme a lo establecido por la CIDH en “**Peirano Basso**” (Informe 35/07). En base a ello, solicitó que se revoque el auto impugnado, y se conceda la excarcelación a su defendida. **3.** El pasado 17 de abril se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Puesto a resolver el caso, como cuestión preliminar, vale destacar que, aún cuando la fiscalía de primera instancia se pronunció de manera favorable a la concesión de la excarcelación de Álvarez y, por ende, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, de esta ciudad, resolvió no hacer lugar a la solicitud del beneficio en ausencia de contradictorio, dicha circunstancia se vio posteriormente subsanada con la intervención del Fiscal General de Cámara, quien, ejerciendo las funciones de contralor propias de su representación ante la alzada, se apartó de las consideraciones expuestas por su inferior jerárquico y, de manera fundada, solicitó la homologación del rechazo pronunciado por el magistrado del mencionado Juzgado. Dicho ello, corresponde destacar que, como reiteradamente lo hemos señalado como integrantes de la Sala 1 de esta Cámara

¹ “*Díaz Bessone*”, fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal el 30 de octubre de 2008.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11129/2024/3/CNC1

(con distintas integraciones), se debe atender a las circunstancias actuales del proceso, en particular cuando el cuadro de situación hubiera variado sustancialmente (cfr. el precedente “**Roberts**”², entre muchos otros). Al respecto, se advierte que el 10 de abril del corriente se decretó la clausura de la etapa de instrucción respecto de la imputada y que, en consecuencia, el caso fue elevado al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, de esta ciudad. En este contexto, en el que las circunstancias del proceso se han visto sustancialmente modificadas, pierde virtualidad la impugnación dirigida contra una resolución dictada por la Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional correspondiente a la etapa de instrucción. Por otra parte, el recurrente tampoco ha logrado demostrar que la resolución cuestionada contiene vicios de arbitrariedad manifiesta y, en este sentido, tampoco han sido ellos advertidos por este tribunal. De esta forma, la evaluación de los riesgos procesales apuntados en el recurso y el análisis de la eventual posibilidad de asegurar la comparecencia de la imputada a través de otros medios menos lesivos que la prisión preventiva, deberá efectuarse de modo genuino por el actual tribunal de la causa, en caso de que la defensa decida reeditar ante esa sede el planteo excarcelatorio. Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Evelin Paola Álvarez y confirmar la decisión impugnada; con costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531, C.P.P.N.). **El juez Rimondi dijo:** Adhiero a la solución propuesta por el juez Bruzzone. **El juez Divito dijo:** Atento a que los jueces Bruzzone y Rimondi coincidieron en los argumentos y la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, último párrafo, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Evelin Paola Álvarez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada, con costas (artículos 455, 456, 465 *bis*, 469, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN). Regístrese,

² CNCCC, Sala 1, “*Roberts*”, rta. el 25 de octubre de 2018, Reg. n° 1354/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11129/2024/3/CNC1

comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN I. ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38706295#409754017#20240429112309097